

LEY X – N.º 26

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1.- Créase el Fondo Vial Provincial con el objeto de restaurar y conservar la red vial terciaria, no urbana, prevista en el Artículo 4 de la Ley X - N.º 2 (Antes Decreto Ley 2650/58).

ARTÍCULO 2.- La Dirección Provincial de Vialidad, en acuerdo con cada uno de los municipios, debe realizar un inventario de la totalidad de la red vial terciaria, no urbana, existente en cada una de las jurisdicciones, determinando la cantidad de kilómetros.

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 3.- El Fondo Vial Provincial está integrado por lo que le asigne la Ley de Presupuesto de cada año. Extraordinariamente, para el Ejercicio 2015 las partidas son asignadas por el Poder Ejecutivo Provincial, conforme atribuciones otorgadas por Ley de Presupuesto de Gastos y Recursos.

ARTÍCULO 4.- La distribución de los fondos es el resultante del total de la suma asignada por el Poder Ejecutivo Provincial dividida la cantidad de kilómetros de la red vial terciaria inventariada actual, por el total de kilómetros de la red vial terciaria de cada municipio.

ARTÍCULO 5.- Las obras realizadas con el Fondo Vial Provincial deben ser certificadas por la Dirección Provincial de Vialidad, la que debe remitir un informe bimestral detallado a la Comisión de Obras, Transporte y Servicios Públicos de la Cámara de Representantes.

ARTÍCULO 6.- El Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, es el responsable de la transferencia del Fondo Vial Provincial a los municipios, los cuales deben abrir una cuenta bancaria a tal efecto.

ARTÍCULO 7.- A los fines de la constitución definitiva del Fondo Vial Provincial deberá discutirse y aprobarse por ley el impuesto que garantizará el recurso que se asignará específicamente al mismo, conforme las previsiones constitucionales y legales vigentes.

ARTÍCULO 8.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.